

EXPEDIENTE: “INFOCENTER S A E C/  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS S/  
AMPARO” AÑO: 2025; N° 3364; SECRETARIA  
11.- i

S.D. N°: 402.-

ASUNCION, 17 de Noviembre de 2025.-

**Y VISTOS:** Estos autos de los que;

**R E S U L T A :**

QUE, según escrito presentado en soporte electrónico en fecha 11 de Noviembre de 2025, por el abogado EDUARDO DANIEL DE GÁSPERI, en nombre y representación de la firma INFOCENTER S.A., promueve Amparo Constitucional contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, en los términos del referido escrito. Agregó instrumentales, invocó disposiciones constitucionales en las que funda su presentación y peticionó, entre otros, se dicte resolución haciendo lugar a lo peticionado.-

Por providencia del 11 de Noviembre de 2025, el Juzgado dispuso, entre otros, tener por iniciada la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por el Abogado EDUARDO DANIEL DE GÁSPERI, en nombre y representación de la firma INFOCENTER S A E, contra MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, y recabar el informe circunstanciado del acerca de los antecedentes de la medida impugnada y sus fundamentos, conforme al Artículo 572 del Código Procesal Civil, y librar al efecto el correspondiente oficio, y se dispuso notificación por cédula en formato papel.-

Según escrito presentado electrónicamente en fecha 14 de noviembre de 2025, se presentaron los abogados de la abogacía del Tesoro, LUIS DANIEL SEGOVIA VOLTA bajo patrocinio del abogado ANGEL FERNANDO BENAVENTE FERREIRA, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, tomaron intervención, presentaron el informe solicitado y contestaron el traslado corrido en los términos del referido escrito. Agregaron instrumentales, invocaron el Derecho en que fundan su presentación y concluyeron con el petitorio de rigor.-

El Juzgado, por providencia de fecha 15 de Noviembre de 2025, tuvo por reconocida la personería de los recurrentes, y evacuado el informe requerido en virtud al Art. 572 del C.P.C., y tuvo por agregadas las instrumentales presentadas, y **llamo Autos para Sentencia,** y;

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, como se ha expuesto, el abogado EDUARDO DANIEL DE GÁSPERI, en nombre y representación de la firma INFOCENTER S A, promueve Amparo Constitucional contra el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. Expresa el recurrente que *“...vengo a solicitar amparo constitucional contra el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**, Dirección General de Personas, Entidades Jurídicas, y Beneficiarios Finales, ante el riesgo inminente de lesión de derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio documental de mi representada consagrado en el artículo 36 de la Constitución de la Republica del Paraguay, en presencia de un pedido de acceso a información pública a través de la solicitud N° 98040, cuya evidencia acompañamos, donde se requieren datos personales, vinculados a nuestros accionistas y beneficiarios finales colectados por aquella de conformidad a la Ley N° 6446/2019, en un claro abuso al ejercicio del derecho de acceso a información pública, conforme a los argumentos que a*



continuación pasamos a exponer. Fundamentos. Que el artículo 36 de la Constitución nos otorga el derecho inalienable a que nuestro patrimonio documental sea inviolable, salvo orden judicial y para los casos expresamente previstos en la ley. En la especie y ante la solicitud de información pública N° 98040 al Ministerio de Economía y Finanzas, tal derecho está en riesgo inminente de ser conculcado si este otorga al requirente información personal de nuestros accionistas y beneficiarios finales, la cual es absolutamente privada y que por la simple circunstancia de radicar en fuentes públicas, en este caso la Dirección General de Personas, Entidades Jurídicas y Beneficiarios Finales, de dicho Ministerio, **no las torna información de fuente pública.** En efecto, la información que se pide **es de fuente privado,** no publica, y por lo mismo pertenece a nuestra esfera de reserva y sigilo empresarial que hace a nuestro giro comercial, o lo que es lo mismo, a nuestra fuente de sustento legítimo garantizada por el artículo 107, que dice: “Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. Si tal información ha sido puesta al cobijo del Ministerio de Economía y Finanzas lo fue al amparo de una ley – la N° 6446/2019 – cuyo propósito es transparentar para los organismos y entidades del Estado paraguayo, no de cualquier tercero, y con fines de prevención o persecución de ilícitos, la identidad de las personas físicas o jurídicas que concurren tras el velo societario, personas estas que no pierden su derecho a la reserva y sigilo de este patrimonio documental por el mero hecho de estar su documentación en una institución pública. La ley N° 5282/2014 proporciona acceso a información de interés público que aloja en fuentes públicas, no a información que carece de tal interés público por más que recepte en fuentes públicas. La identidad de nuestros accionistas o beneficiarios finales carece de interés público porque no tiene vínculo alguno con la transparencia administrativa o el control de la gestión pública – propósito de la ley de acceso a la información pública -, versando únicamente sobre aspectos privados conformantes al patrimonio documental reservado de INFOCENTER S.A.- Esta diferencia entre “continente” y “contenido” hace que le derecho a la información proveniente de fuentes públicas armonice con el derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental, ambos consagrados en la Constitución, por cuanto lo que ésta ampara de libre acceso en su artículo 28, 2° párrafo, es cualquier contenido público, **no privado,** alojado en dependencias públicas. En la especie, los datos personales de nuestros accionistas y beneficiarios finales **son privados,** Señoría, por lo que están protegidos por el artículo 36, o lo que es lo mismo, no alcanzados por el artículo 28 de la Constitución. Dicho esto, es imprescindible proteger la inviolabilidad de tales datos personales que hacen a nuestro patrimonio documental privado, evitando la lesión inminente que el Ministerio de Economía Y Finanzas acometerá al compartirlos con terceros para quienes la Ley N° 6446/2019 no previó la lectura y divulgación de los mismos...” Agrega instrumentales y peticiona que, en la instancia procesal oportuna, se haga lugar al presente Amparo Constitucional y se ordene al Ministerio de Economía y Finanzas, a abstenerse de proveer información personal de los accionistas y beneficiarios finales de la Amparista, tanto en respuesta a la Solicitud de Información Pública N° 98040 como a cualquier otra.-

Los Abogados de la Abogacía del Tesoro, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, al contestar el Amparo y evacuar el informe requerido por el Juzgado, expresan, entre otras cuestiones: “Con relación al caso planteado, informamos que la Dirección de Dirección de Personas Jurídicas y Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y Finanzas se pronunció expresamente a través del Informe Jurídico DGPEJBF N° 90 de fecha 13 de noviembre de 2025, cual expresa cuanto sigue: “Nos dirigimos a usted con relación al Expediente SIME N° 90005/2025, relativo a la acción de amparo constitucional promovida



por el abogado Eduardo Daniel de Gásperi, en nombre y representación de la firma INFOCENTER S.A, contra el Ministerio de Economía y Finanzas (Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales), ante lo que señala la amparista “...riesgo inminente de lesión de su derecho constitucional a la inamovilidad del patrimonio documental de mi representada consagrado en el artículo 36 de la Constitución de la República del Paraguay, en presencia de un pedido de acceso a la información pública a través de la solicitud N° 98040...” requerida mediante el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública. Al respecto, conforme obra en los antecedentes de la solicitud de información N° 98.040, el requirente solicito la siguiente información relativa a los recurrentes: ... “Por el presente pedido solicito de la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales, por intermedio de este Ministerio, la siguiente información de la firma; INFOCENTER S.A. con el RUC 80023118-5- o Solicito los datos desde su constitución, considerando sus composiciones y nomenclaturas previas, hasta la fecha del presente pedido, relativo a: 1. Constitución societaria. 2 Actas de asambleas, 3. Actas de directorio, si hubiere, 4. Registro de Beneficiarios Finales. 5. Libro de Accionistas, si hubiere. 6. Constancia de Comunicación asamblearia. 7. Actualización por modificación de estatutos. 8. Comunicación de Canje de acciones 9.Otros Documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias de directorio, informes de síndicos, registro de asistencia a asamblea 10. Registro de Directivos...”. Asimismo obra en autos copia del escrito presentado por el abogado Eduardo Daniel de Gásperi, con Matrícula N° 8.410, donde manifiesta que “...En efecto la información que se pide **es de fuente privada**, no pública, y por lo mismo pertenece a nuestra esfera de reserva y sigilo empresarial que hace a nuestro giro comercial, o lo que es lo mismo, a nuestra fuente de sustento legítimo garantizada por el artículo 107, que dice: “toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades...”... “Si tal información ha sido puesta al cobijo del Ministerio de Economía y Finanzas lo fue al amparo de una ley – la N° 6446/2019, cuyo propósito es transparentar para los organismos y Entidades del Estado Paraguayo, no de cualquier tercero, y con fines de prevención o persecución de ilícitos, la identidad de las personas físicas o jurídicas que concurren tras el velo societario, personas éstas que no pierden su derecho a la reserva y sigilo de este patrimonio documental por el mero hecho de estar su documentación en una institución pública...”... “La ley N° 5282/2014, proporciona acceso a información de interés público que aloja en fuentes públicas, no información que carece de tal interés público por más que recepte en fuentes públicas. La identidad de nuestros accionistas o beneficiarios finales carece de interés público porque no tiene vínculo alguno con la transparencia administrativa o el control de la gestión pública – propósito de la ley de acceso a la información pública – versando únicamente sobre aspectos privados conformantes del patrimonio documental reservado de INFOCENTER S.A...”... “Esta diferencia entre “continente” y “contenido” hace que el derecho a la información provenientes de fuentes públicas armonice con el derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental, ambos consagrados de la Constitución, por cuanto lo que ésta ampara de libre acceso en su artículo 28, 2° párrafo es cualquier contenido público, no privado alojado en dependencias públicas...” “...En la especie, los datos personales de nuestros accionistas y beneficiarios finales son privados, Señoría, por lo que están protegidos por el artículo 36, o, lo que es lo mismo, no alcanzados por el artículo 28 de la Constitución...” “...Dicho, es imprescindible proteger la inviolabilidad de tales datos personales que hacen a nuestro patrimonio documental privado, evitando la lesión inminente que el Ministerio de Economía y Finanzas cometerá al compartirlos con terceros para quienes la Ley N° 6446/2019 no previó la



apertura y divulgación de los mismos...” En consecuencia a lo expuesto, peticiona tener por presentado el amparo constitucional contra el Ministerio de Economía y Finanzas en los términos del escrito dándole el trámite de Ley y en la instancia procesal oportuna dictar sentencia que haga lugar al presente amparo constitucional ordenando al Ministerio de Economía y Finanzas abstenerse de proveer información personal de nuestros accionistas y beneficiarios finales, tanto en respuesta a la solicitud de información pública N° 98040 como a cualquier otra. En primer término, corresponde exponer que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 6.446/ 2019, la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales es la autoridad administrativa con competencia legal respecto a los Registros Administrativos y conforme a las reglamentaciones dictadas en cumplimiento de la citada disposición legal, registra y conserva distintas informaciones proveídas por las personas y estructuras jurídicas. En tal sentido conforme al artículo 2 de la Ley N° 5.282/2014, es la fuente pública hábil respecto a la solicitud de acceso a la información pública N° 98.040. Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 98.040, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección, es tratada como información pública a las luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizados en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 221 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que posee el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la ley N° 125/1991. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales. Téngase presente también lo establecido en el artículo 283 de la Ley N° 5282/2014, dado que la no provisión de la información pública es considerada falta grave con el alcance de la responsabilidad administrativa establecida en el artículo 544 de la Ley N° 7445/2025 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO CIVIL”. El presente Informe Jurídico se expide en atención a la acción de amparo constitucional promovido por el abogado Eduardo Daniel De Gásperi, en nombre y representación de la firma INFOCENTER S.A., por lo que recomendamos su remisión conjuntamente con los antecedentes, a la atención de la Dirección General de Abogacía del Tesoro, para su remisión al Juzgado de conformidad al art. 572 del C.P.C. y a los efectos señalados en el art. 6 de la Ley N° 7158/2023 “QUE CREA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS”. Concluye. Al respecto el informe solicitado por V.S. mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2025 y cuya comunicación fue realizada por oficio de la misma fecha y la notificación fue diligenciada en fecha 13 de noviembre de 2025, ante la Mesa de Entrada del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de que la Institución se expida sobre los términos del amparo constitucional presentado. La documentación judicial fue recibida en sede del MEF mediante el SIME N° 90005/25, en fecha 13 de noviembre del presente año...”. Luego, los recurrentes, en base a lo informado ut supra, y en



*cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civiles contestan el amparo en los siguientes términos: “...De la aplicación de la normativa constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se define claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en: Acto u Omisión Ilegítimos; Norma Legal o Garantía Violada; Inexistencia o Agotamiento de Otras Vías; y la Urgencia que Caracteriza la Necesidad de Remedio. INEXISTENCIA DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN, en función a los requisitos mencionados precedentemente y que son necesarios para la procedencia de amparo constitucional, queda fehacientemente demostrado en autos que no se dan ninguno de los preceptos excluyentes para admisibilidad del mismo atendiendo que la dirección de personas y estructuras jurídicas y beneficiarios finales, **se ha pronunciado formalmente por medio del informe jurídico DGPEJBF, N° 90 de fecha 13 de noviembre de 2025.** Así se comprueba con la copia de las documentales que se glosa a esta presentación, en consecuencia solicito el rechazo de la presente acción por improcedente. (SIC). Con relación a las Costas, menciona lo dispuesto en el Art. 587, Costas, sin perjuicio del principio consagrado en el art. 192, no habrá condena a costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a lo que se refieren los artículos 572 y 573. (SIC).- Fortaleciendo más aun su posición menciona Jurisprudencias, en relación a los motivos, por los cuales piden el Rechazo del presente amparo y la exoneración de costas, y hacen mención de algunas de las sentencias que forman parte de la vasta jurisprudencia...S.D. N° 108 del 15 de marzo de 2006, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del séptimo turno, este juicio e los autos caratulados: “HERMINIO SANTANDER ROJAS C/ MINISTERIO DE HACIENDA S/ AMPARO”, y que dice, en el caso que nos ocupa, habiendo al Ministerio de Hacienda dictado la resolución requerida por el recurrente, con lo que se agotó la pretensión de la demanda, por haber alcanzado el proceso la finalidad perseguida, esto el pronunciamiento de la Administración Pública, por lo que carece de sentido dictar una sentencia condenatoria en el presente Amparo Constitucional de Pronto Despacho. En Consecuencia, corresponde rechazar la acción incoada. En cuanto a las costas, estas serán impuestas en el orden causado conforme a lo dispuesto en el artículo 587, primera parte.(Sic). Así también hace mención a la S.D. N° 826 del 30 de noviembre de 2006, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 11° Turno, en los autos Caratulados: MIGUEL A. CHAPARRO CACERES S/ AMPARO”...(SIC). Y la S.D. N° 318 del 07 de mayo de mayo de 2007, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 9 ° Turno, en los autos caratulados: “APOLINARIO SANTANDER ROJAS C/ MINISTERIO DE HACIENDA S/ AMPARO”, entre otras jurisprudencias, y con lo que concluyeron con el petitorio en rigor.-*

Corresponde, entonces, que este Juzgado se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia del Amparo promovido en autos por el abogado EDUARDO DANIEL DE GÁSPERI, en nombre y representación de la firma INFOCENTER S.A.-

El Amparo es una Garantía Constitucional prevista en el Artículo 134 de la Ley Suprema de la República, que establece que: “Toda persona que por un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente.-

El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el



derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.”

Conforme al artículo citado de la Constitución Nacional, la Acción de Amparo es procedente para la salvaguarda de un derecho o una garantía consagrado en la Constitución o en la Ley, lesionado o en inminente peligro de lesión por parte de una autoridad o de un particular, por medio de una acción u omisión, manifiestamente ilegítima y que, por la urgencia del caso, no pueda tutelarse eficazmente por medio de las vías ordinarias.-

Como se ha señalado, la Amparista INFOCENTER S.A. alega riesgo inminente de lesión del derecho constitucional a la inviolabilidad del patrimonio documental, consagrado en el Artículo 36 de la Constitución Nacional, ante un pedido de acceso a información pública a través de la Solicitud N° 98040, mediante la cual, según aduce, se requiere datos personales de los accionistas de la citada sociedad y beneficiarios finales colectados por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, conforme a la Ley N° 6446/2019. Expresa que la información requerida es de fuente privada, no pública, y por tanto perteneciente a la esfera de reserva y sigilo empresarial que hace a su giro comercial, y enfatiza que la identidad de los accionistas o beneficiarios finales carece de interés público debido a que no tiene vínculo alguno con la transparencia administrativa o el control de la gestión pública que, siempre de acuerdo con el Amparista, constituyen el propósito de la Ley de Acceso a la Información Pública, y por ende, versan únicamente sobre aspectos privados conformantes del patrimonio documental reservado de INFOCENTER S.A.-

Es importante señalar que la Amparista afirma haber acompañado evidencia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 98040 con su escrito inicial, empero, no ha agregado documento alguno relativo a dicha petición; no obstante, al contestar el traslado, los representantes del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS explican que mediante el pedido de acceso a la información pública a través de la solicitud N° 98040...” requerida mediante el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública se ha solicitado datos desde la constitución de la firma; INFOCENTER S.A. con el RUC 80023118-5-0, considerando sus composiciones y nomenclaturas previas, hasta la fecha del presente pedido, relativo a: Constitución societaria, Actas de asambleas, Actas de directorio, si hubiere, Registro de Beneficiarios Finales, Libro de Accionistas, si hubiere. Constancia de Comunicación asamblearia, Actualización por modificación de estatutos, Comunicación de Canje de acciones y otros Documentos levantados para comunicar asambleas: facturas de publicaciones de edictos, memorias de directorio, informes de síndicos, registro de asistencia a asamblea y Registro de Directivos; tales son, por tanto, los datos cuya divulgación pretende evitar la Amparista.-

Debe señalarse igualmente que no se ha alegado ni probado que le mencionada Solicitud de Acceso a la Información Pública haya sido presentada por alguno de los sujetos enumerados en el Artículo 11 de la Ley N° 6446/2019 “QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY”, con acceso al mencionado registro en los términos de la citada Ley.-

Luego, los representantes del MEF explican que la Dirección de Personas y Estructuras Jurídicas y Beneficiarios Finales se ha pronunciado formalmente por



medio del Informe Jurídico DGPEJBF N° 90 de fecha 13 de Noviembre de 2025, el cual es anexado con el escrito de contestación y que en su parte pertinente expresa que: “Con relación a los documentos requeridos mediante la solicitud N° 98.040, cabe señalar que la información societaria que se encuentra en poder de esta Dirección General, es tratada como información pública a la luz de las prescripciones de las Leyes N° 5.282/2014 y N° 6446/2019, dado que no existe norma que disponga su reserva de forma expresa. Estas situaciones ya fueron analizadas en el Dictamen N° 221 del 23 de marzo de 2021, expedido por la Dirección General de Abogacía del Tesoro. En ese tenor, el citado Dictamen expone que la información reservada es aquella calificada como tal, expresamente por la ley (citando al artículo 221 de la Ley N° 5.282/2014). En contraposición, mencionó que la Ley N° 6.446/2019, que obliga a las personas y estructuras jurídicas a declarar datos en los Registros Administrativos, no establece la reserva de la información declarada, por lo que no existiría impedimento legal para que la información asentada en los Registros sea de acceso público, salvo los documentos mencionados en el literal 1.1 del Dictamen (memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas), que poseen el carácter de información pública restringida, al corresponder a información tributaria alcanzada y amparada por el artículo 1902 de la Ley N° 125/1991. De acuerdo al análisis mencionado, y salvo lo relacionado a la documentación tributaria, esta Dirección General otorga la información pública asentada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales...” (sic).-

En ese sentido, el Artículo 1° de la Ley N° 6446/2019 “QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY” establece que su objeto es la creación de un Registro Administrativo de personas jurídicas y estructuras jurídicas que operan en la República del Paraguay, y un registro de beneficiarios finales, los cuales estarán a cargo del Ministerio de Hacienda como autoridad de aplicación, a fin de incorporar los mecanismos de transparencia dentro del régimen de funcionamiento de las mismas, para asegurar la existencia de información adecuada, precisa y oportuna sobre el Beneficiario Final y el control de las personas y estructuras jurídicas; a su vez, el Artículo 11 de la misma ley establece que el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y el Registro de Beneficiarios Finales serán accesibles para los Organismos y Entidades del Estado, así como los sujetos que cumplan funciones de prevención, investigación y sanción de hechos punibles que pudieren realizarse mediante la utilización o control efectivo final de una persona jurídica u otras estructuras jurídicas.-

Así también, el Artículo 14 de la misma Ley dispone la creación de la Dirección General de Personas Jurídicas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, dependiente del Ministerio de Hacienda, como autoridad de aplicación de la citada Ley, en concordancia con la Ley N° 7158/2023, que dispuso la creación del Ministerio de Economía y Finanzas como organismo de derecho público, normativo y estratégico, dependiente del Poder Ejecutivo, y encargado de la planificación, coordinación y conducción de una política de desarrollo económico sostenible para el Estado, en los términos de los Artículos 1° y 2° de la citada Ley. –

Se tiene, entonces, que antes de que feneciera el plazo previsto por el Código Procesal Civil para la presentación del informe circunstanciado acerca de los antecedentes del caso, la parte demandada, a través del Órgano competente que corresponde a la Autoridad de Aplicación en los términos de la Ley N° 5282/2014, Artículo 6°, ya ha emitido un pronunciamiento relativo a la Solicitud de Información Pública cuya divulgación se pretendía evitar mediante la promoción del presente Amparo, con excepción de los datos calificados como información restringida acorde a lo previsto en el Artículo 22 de la Ley N° 5282/2014.-



En tales circunstancias, la presente Garantía Constitucional de Pronto Despacho no puede prosperar, y debe ser rechazada.-

En cuanto a las costas, si bien este Juzgado entiende que la presente Acción de Amparo deviene improcedente, debe señalarse que la parte demandada ha emitido pronunciamiento con relación a la situación invocada por la Amparista antes del fenecimiento del plazo previsto en el Artículo 572 del C.P.C., por lo que, a criterio de este Magistrado, resulta aplicable lo establecido en el Artículo 587 del C.P.C., y en consecuencia, imponer las costas del presente juicio en el orden causado.-

En cuanto a la forma de notificación de la presente resolución, deberá ser realizada en soporte electrónico, teniendo en consideración que ambas partes cuentan con intervención en el Sistema Informático.-

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto, y a lo previsto en el Artículo 134 y concordantes de la Constitución Nacional y en el Artículo 565 y sgtes. del C.P.C., el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno de la Capital;

### RESUELVE:

**1) NO HACER LUGAR**, a la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por el abogado EDUARDO DANIEL DE GÁSPERI, en nombre y representación de la firma INFOCENTER S.A., contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, por los motivos y de conformidad con los fundamentos expresados en el Considerando de la presente resolución.-

**2) IMPONER** las costas del presente juicio en el orden causado, por los motivos y de conformidad con los fundamentos expresados en el Considerando de la presente resolución.-

**3) NOTIFICAR** por cédula en soporte electrónico.-

**4) REGISTRAR** y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, conforme al Artículo 66 de la Ley N° 6822/2022 “DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS y el Protocolo de Tramitación Electrónica aprobado por Acordada N° 1108 del 31 de Agosto de 2016 de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

